

EXP. NÚM. 307/2018-I CC. *** , ***** , ***** , ***** y ***** Vs. H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California, a quince de febrero del dos mil diecinueve.

VISTO para **RESOLVER** el expediente Laboral Burocrático Número **307/2018-I** formado con motivo de la demanda promovido por los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en esta autoridad con fecha 09 de julio de 2019 (f.1), los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ******* demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** por las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 65 meses de salario, prestación que se deriva del Plan de Previsión Social conforme a la cláusula Cuadragésima Tercera de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.*

*B) El pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de seguro de vida que se deriva del Plan de Previsión Social conforme a la Cláusula Cuadragésima Cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California correspondientes de 2017.*

*C) El pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de gastos de funeral derivado de la carta testamentaria y conforme a la Cláusula Cuadragésima Quinta de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California correspondientes al año 2017.*

Para lo cual señaló sustancialmente en su capítulo de **HECHOS** lo siguientes:

*“I. Nuestro finado padre ***** , fue trabajador del Ayuntamiento de Mexicali Baja California, terminando la relación la relación laboral el día 01 de marzo del 2015 con motivo de que fue pensionado a partir de esa fecha, falleciendo el día 12 de agosto del 2017, siendo trabajador de base y aplicándole al momento de su muerte las condiciones generales de trabajo correspondientes al año 2017, celebradas entre la patronal demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California le pagaba por motivo de su jubilación su salario de manera mensual.*

*II.- El salario mensual de nuestro finado padre ***** por concepto de jubilación era la cantidad de \$***** pesos, mismo que le cubría como ya se dijo el Instituto de seguridad social antes mencionado.*

*Nuestro finado padre el C. ***** a la fecha de su muerte, 12 de agosto de 2017, tenía como beneficio ante la patronal demandada, en caso de muerte la prestaciones consistentes en 65 meses de salario y seguro de vida por la cantidad de \$ ***** pesos derivados del plan de previsión social conforme a la cláusula Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Cuarta de las Condiciones Generales de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California correspondientes al año 2017, así como ayuda para gastos funerarios por la cantidad de \$***** pesos derivadas del plan antes aludido conforme a la cláusula Cuadragésima Quinta de la citadas Condiciones Generales de Trabajo.*

*III. Los suscritos *****, *****, *****, ***** Y ***** **TODOS DE APELLIDO *******, somos beneficiarios en un 20% cada uno de las prestaciones consistentes en 65 meses de salario y seguro de vida por la cantidad de \$ ***** pesos, derivadas del plan de previsión social conforme a la cláusula cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Correspondientes al año de 2017, tal como fue resuelto en el juicio especial de declaración de beneficiarios número 38/2017-SG radicado ante ese H. Tribunal de Arbitraje, mediante resolución de fecha 23 de febrero del 2018...”*

IV. Ante el hecho de que como se acredita con la resolución que se anexa emitida en fecha 23 de febrero de 2018, emitida por ese H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California de que fuimos declarados beneficiarios de los derechos y prestaciones extralegales correspondientes a nuestro finado padre y que en vida genero con la prestación de servicios para con la hoy demandada, es que estamos debidamente legitimados para reclamar y reclamamos en este acto mediante la presente demanda el pago de las prestaciones en la forma y términos que se describen en la presente demanda...”

SEGUNDO: Con fecha 10 de agosto de 2018, SE ADMITIÓ la demanda por esta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **307/2018-I** citándose a las partes a la celebración de la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que se hizo constar la asistencia del apoderado legal de la parte actora **C. LICENCIADO *******. Así también se hizo constar la asistencia del demandado **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal **LICENCIADA *******. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la actora ratificó su escrito inicial de demanda y por su parte la **demandada** dio contestación a la misma mediante escrito constante de **4 fojas útiles**, visibles a fojas 24 a la 27 de autos, en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

En relación a la prestación marcada con el inciso A) consistente en (...) carece de acción y derecho los hoy actores para el reclamo que se contesta en la forma y términos que la misma lo realiza...”

En relación a la prestación marcada con el inciso B) consistente en...” Solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara lo manifestado al dar contestación a la prestación marcada con el inciso A), en total apego al principio de económica procesal que rige el proceso laboral, y en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a la prestación marcada con el inciso C) consistente en (...) Resulta improcedente el pago la prestación consistente en GASTOS FUNERARIOS en razón de que de conformidad a la cláusula cuadragésima quinta de las condiciones generales de trabajo dicha prestación únicamente le corresponde al trabajador cuando este tenga que hacer gastos cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal, al cónyuge, hijos o padres...”

Para lo cual narró sustancialmente en su **CAPÍTULO DE HECHOS** lo siguiente:

*I. El correlativo que se contesta resulta ser cierto, aclarando que el C. ***** , fue trabajador de base sindicalizado en nivel 16.*

II. El correlativo que se contesta resulta ser parcialmente FALSO.

*Siendo cierto únicamente la parte referente a que el salario mensual de nuestro finado Rogelio Campos Ramón por concepto de jubilación era la cantidad de \$***** pesos mismo que le cubría el Instituto de Seguridad Social, ACLARANDO este momento que el pago de Plan de Previsión Social, correspondiente a 65 meses deberá de calcularse en base al salario tabular que percibía el trabajador al momento de su fallecimiento...”*

III. El correlativo que se contesta resulta ser parcialmente FALSO...”

IV. El correlativo que se contesta resulta ser PARCIALMENTE FALSO...”

En relación al capítulo de **EXCEPCIONES** la parte demandada sustancialmente manifestó:

- 1. Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los hoy actores...”*
- 2. Se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, para todo lo peticionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda...”*
- 3. La **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** prevista en el artículo 94 de la ley del servicio civil de los trabajadores al servicio de los poderes del estado y municipios de baja california...”*

Seguidamente en el período de réplica y duplica las partes hicieron uso de tal derecho (28-29); dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose nueva fecha para que el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la asistencia del apoderado legal de la parte actora **LICENCIADO *******, así también se hizo constar la asistencia del demandado **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal el **LICENCIADO *******. Seguidamente la parte **actora** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de **TRES** fojas útiles visible a fojas 30, 31 y 32 de

autos. Posteriormente la parte **demandada** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de **CUATRO** fojas útiles, tal como se aprecia de la fojas 58 a la 61 de autos. Por otra parte, en el período de objeciones las partes hicieron uso de este derecho tal y como se aprecia a foja 62 y 63 de autos. Desahogados que fueron los medios probatorios, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA: Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los artículos 116 fracción V, 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción XXXI y 99 de la Constitución Política del Estado Soberano de Baja California; así como en los numerales 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 24 de fecha 08 de mayo de 2014, asimismo encontramos sustento a lo anterior en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época”.

II. LITIS: Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

Determinar la procedencia o improcedencia de:	
PRESTACIONES	DEFENSAS
<i>El pago de Plan de Previsión Social, seguro de vida y gastos de funeral previstos en las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento de Mexicali y el SUTSPEMIDBC, correspondientes al año 2017.</i>	<i>Carece de acción y de derecho para formular sus reclamos, en virtud que el plan de previsión social es calculado a base de salario tubular, y la ayuda de gastos de funeral es una ayuda al trabajador que es susceptible a ser transferible.</i>

III. CARGAS PROCESALES:

De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada y con fundamento en el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil, es procedente fincarle a esta última, carga probatoria a fin de demostrar:

1. Que realizó el correcto pago de Plan de Previsión Social y seguro de vida conforme a los lineamientos establecidos en la Ley del Servicio Civil y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes al momento del fallecimiento del trabajador.

2. Sus excepciones.

De acuerdo a la acción intentada por la parte actora, le corresponde probar:

**Los elementos constitutivos de su acción, en términos de la Ley del Servicio Civil vigente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126.*

IV. PRUEBAS DEMANDADA:

1. CONFESIONAL VÍA INFORME consistente en el hecho notorio que para este tribunal de arbitraje del estado, lo constituyen las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2017, mismas que se encuentran agregadas a partir de la foja **69 de autos**. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 18, 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

2. INSPECCIÓN OCULAR AL SISTEMA DENOMINADO AS 400. Consistente en el reconocimiento y/o examen al sistema de información municipal denominado AS-400 en los rubros de recursos humanos (01) así como consulta (01) y en el de consulta general (01) e introducir el número de empleado de *****, siendo este el 789 y en datos laborales en donde se muestra los datos generales de cada empleado que labora y han laborado en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 68 de autos, del cual se advierte que el fedatario público tuvo a la vista una pantalla de computadora marca HD COLOR DISPLAY, color negra, así como una ventada del sistema denominado AS-400, haciéndose constar que de acuerdo a los puntos acreditar se advierte que el de nombre *****, aparece con nivel 16 y categoría JEFE DE SECCIÓN E. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 48, 141 BIS 49 y 141 BIS 50 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

3. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA consistente en el reconocimiento que efectúa la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto de lo manifestado textualmente.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, medio de convicción ofrecida conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 51, 141 BIS 52, 141 y BIS 53 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 55, 141 BIS 56, y 141 BIS 57 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

V. PRUEBAS ACTOR:

1. CONFESIONAL a cargo del **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**, advirtiéndose su desistimiento en el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha 17 de octubre de 2018, (f.62-vuelta) en virtud de ello no existe información que valorar.

II. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**, advirtiéndose su desistimiento en el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha 17 de octubre de 2018, (f.62-vuelta) en virtud de ello no existe información que valorar.

III. CONFESIÓN EXPRESA de la parte demandada al dar respuesta a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, en su escrito de contestación de demanda, en los que reconoce expresamente el carácter de beneficiarios de los actores de los derechos del finado ***** consistentes en la prestaciones legales como lo son el derecho a 65 meses de salario a favor de los actores derivado del plan de previsión social conforme a la cláusula Cuadragésima Tercera de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, correspondientes al año 2017, el derecho de los actores de la prestación consistente en seguro de vida derivado del plan de previsión social conforme a la cláusula cuadragésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California correspondientes al año 2017 y, a su vez reconoce la demandada que les adeuda a los actores el pago correspondientes a dichas prestaciones.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución de fecha 23 de febrero del 2018 emitido por el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California mediante la cual se declara a los actores como únicos beneficiarios del finado trabajador ***** , cuya copia se encuentra agregada a partir de la foja 6 a 11 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 18, 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

V. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia fotostática de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO** celebradas entre el **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA CON LA PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS**

PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA correspondientes al año 2017, agregada a partir de la foja 69 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 18, 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO celebradas entre el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA CON LA PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA correspondientes al año 2017, que se encuentran depositadas ante este tribunal, y cuya copia se encuentra agregada a partir de la foja 69 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 18, 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito de fecha 05 de junio de 2018 signado por el Lic. ***** con sello de recibido por la Unidad Coordinadora de Transparencia del H. Ayuntamiento de Mexicali 06 de junio del año en curso, documental mediante el cual el Lic. ***** solicita la información, documento agregado a fojas 55 y 56 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en informe rendido por Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Mexicali Baja California mediante el cual se informa al LIC. *****, la respuesta a la solicitud por el presentada en fecha 21 de junio de 2018, visible a foja 57 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 55, 141 BIS 56, y 141 BIS 57 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

X. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Medio de convicción ofrecida conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 51, 141 BIS 52, 141 y BIS 53 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

VII. Analizadas las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por la demandada, atendiendo además los resultados arrojados de las pruebas aportadas en procedimiento, y sujetándonos a los lineamientos establecidos en el artículo 133 de la Ley del

Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California el cual establece:

“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”,

Resulta procedente emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

Se tiene a la parte actora reclamando el pago de la cantidad de \$*****m.n. por concepto de 65 meses de salario correspondientes al PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL, así como la cantidad de \$***** por concepto de SEGURO DE VIDA y la cantidad de \$***** pesos por concepto de GASTOS DE FUNERAL; prestaciones derivadas de la carga de testamentaria y conforme a los lineamientos establecidos en la Condiciones Generales de Trabajo 2017, celebradas entre el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

Sustentando sus pretensiones en el capítulo de hechos, del cual, relevantemente se advierte la siguiente información:

- Que el finado *****, fue trabajador de base del Ayuntamiento de Mexicali, encontrándose pensionado a partir del día 01 de marzo del 2015 con un **salario mensual** cubierto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por la cantidad de \$***** m.n.
- Que el pensionado ***** **falleció el 12 de agosto de 2017.**
- Que dentro del **JUICIO ESPECIAL 38/2017-S.G.** se dictó resolución de fecha **23 de febrero de 2018**, declarando a los de nombre ***** (20%), ***** (HIJO 20%), ***** (HIJO 20%) ***** (HIJO 20%) y ***** (HIJA 20%) como beneficiarios únicos de los derechos y prestaciones que se deriven de la Carta Testamentaria, es decir, Plan de Previsión Social equivalente a sesenta y cinco meses de su salario tabular, seguro de vida y Ayuda de Gastos de Funeral, con motivo del fallecimiento del trabajador C. *****.

Por su parte la demandada se limitó a contestar que la actora carece de acción y de derecho para formular su reclamo en la forma y términos planteados, en virtud que el concepto de pago de Previsión Social correspondiente a 65 meses, debe calcularse en base al SALARIO TABULAR, que percibía el trabajador al momento de su fallecimiento, el cual se encuentra registrado en el

Anexo 1 de las Condiciones Generales de trabajo aplicadas en el año 2017, es decir, nivel 16 el cual asciende a la cantidad mensual de \$*****m.n. y que los citados pagos estarían a su disposición en las oficinas de Recursos Humanos para su tramitación y posterior recepción, sin que ninguno de los beneficiarios hubiere comparecido para su recepción.

Agregó la demandada que resulta improcedente el reclamo de GASTOS FUNERARIOS, en virtud de que la cláusula cuadragésima Quinta de las Condiciones Generales de Trabajo únicamente corresponde al trabajador cuando éste tenga que hacer gastos cuando fallezca algún miembro directo de la familia, entendiéndose como tal al cónyuge, hijos o padres; sin que se indique que dicha prestación pueda designarse a los beneficiarios.

En cuanto a la contestación de los hechos señaló que es cierto que el C. ***** fue su trabajador de base, Nivel 16, así como cierta la cantidad de \$***** m.n. que le cubría el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y

Asimismo, el demandado siguió aclarando que el pago de Plan de Previsión Social, correspondiente a los 65 meses, deberá en todo caso, de calcularse en base al salario tabular que percibía el pensionado al momento de su fallecimiento, y que se encuentra registrado en las Condiciones Generales de Trabajo del año 2017, en su anexo 1.

Dada las circunstancias anteriores y establecidas las posturas de las partes, esta Autoridad procederá al análisis de la acción intentada por la parte actora, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro establece:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”,

Razón por la cual esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, se debe observar primeramente el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; posteriormente dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello:

- a. Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción;
- b. Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y

- c. Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Para lo cual, se deriva que las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en el pago de **PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL** y **SEGURO DE VIDA**, encuentran su fundamento en las cláusulas **cuadragésima tercera** y **cuadragésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo** depositadas por el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA con la participación y opinión del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA aplicadas para el año 2017.

Las referidas condiciones, obran en el presente sumario a partir de la foja 69, por haber sido ofrecida como PRUEBAS por AMBAS PARTES, del cual se desprende el siguiente texto:

PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública establece un plan de previsión social, en donde se beneficiará al trabajador en activo con el seguro de vida por el equivalente a **sesenta y cinco meses de su salario tabula**, *este plan se sustenta en las prerrogativas que concede la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como en las estipulaciones del propio plan.*

Este beneficio es extensivo para los trabajadores jubilados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, (ISSTECALI), Instituto de seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, (ISSSTE) y los que reciban pensión humana.

El documento expedido por la Autoridad Pública, denominada carta testamentaria y que forma parte integrante de las presentes condiciones generales como Anexo 3, es suficiente para acreditar la designación a beneficiarios por parte del trabajador tanto para los beneficios a que se refiere este cláusula, como para los incluidos en todas y cada una de las demás cláusulas de estas Condiciones Generales y demás prestaciones que conforme a las Leyes tenga derecho el trabajador, por lo que sólo en casos de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios o no hubiere actualizado la carta testamentaria, solo se pagará a estos por resolución de autoridad competente.

Asimismo, se buscará establecer un plan de indemnización por enfermedad y riesgos laborales que tendrá por objeto el salvaguardar a los trabajadores del Municipio, en lo relativo a riesgos o enfermedades que en su persona, integridad física o moral puedan afectar su desenvolvimiento laboral. Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa a través del vehículo financiero que considere idóneo de acuerdo al texto del plan.

SEGURO DE VIDA:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, independientemente del Plan de Previsión Social establecido, contratará a su costa, una póliza de seguro para cada miembro de la Organización Sindical que labore para el Ayuntamiento, con cobertura de:

<i>Por muerte natural</i>	<i>\$*****</i>
<i>Por muerte accidental</i>	<i>\$*****</i>
<i>Por muerte colectiva</i>	<i>\$*****</i>
<i>Por perdidas orgánicas</i>	<i>\$*****</i>

(De acuerdo a la tabla que rige en la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil)

funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores; en **CUARENTA Y CINCO DÍAS**, las relacionadas al derecho de las Autoridades Públicas para dar por rescindida la relación laboral o aplicar las medidas disciplinarias a sus trabajadores; en **DOS MESES** las relacionadas en caso de despido o suspensión, así como las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario; en **DOS AÑOS**, las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo; las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo; las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

De los cuales se concluye, que el presente juicio se trata -como ya se dijo- del reclamo de prestaciones, de las contempladas en las cláusulas CUADRAGÉSIMA TERCERA y CUADRAGÉSIMA CUARTA de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, en consecuencia encuadran en el supuesto de **PRESCRIPCIÓN a partir de UN AÑO**, por tratarse de prestaciones emanadas de las Condiciones generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato y la patronal señalada, considerándose que el término prescriptivo comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; con las excepciones que se consigne en la propia norma; conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil, que dispone:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Cabe destacar que el concepto de prescripción debe explicarse bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo; y en especie, del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en cita, se observa que únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, **la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente**.

Es así, que ya hemos advertido que las prestaciones contenidas en las Condiciones General de Trabajo prescriben en un año, tal y como lo refiere el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, también es cierto, que dicho plazo inicia el día siguiente al que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente.

Es decir, si el trabajador falleció el día 12 de agosto de 2017, y posteriormente los actores promovieron el juicio correspondiente a efecto de que se le reconociera como beneficiarios del finado, lo cual se resolvió ante esta autoridad dentro del expediente 38/2017-SG, el 23 de febrero de 2018—tal como se aprecia de la copia certificada que obra en autos de la foja 6 a la 11- resulta indiscutible que no fue sino hasta el dictado del laudo correspondiente cuando se

convirtió en exigible la obligación del Ayuntamiento demandado de cubrir las prestaciones a quienes ya contaba con el carácter legítimo para solicitarlas.

Pues, fue en lo resuelto dentro de la resolución de fecha 23 de febrero de 2018, en el que se declaró como beneficiarios a ***** (20%), ***** (HIJO 20%), ***** (HIJO 20%) ***** (HIJO 20%) y ***** (HIJA 20%), como beneficiarios únicos de los derechos y prestaciones que se deriven de la Carta Testamentaria, es decir, Plan de Previsión Social equivalente a sesenta y cinco meses de su salario tabular, seguro de vida y Ayuda de Gastos de Funeral, con motivo del fallecimiento del trabajador C. *****.

En este orden, si el referido laudo se dictaminó el 23 de febrero de 2018, y la demanda laboral que origina el presente laudo fue presentado en fecha 09 de julio de 2018, resulta evidentemente que aún no transcurría el término de un año contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil; dado que la obligación de cubrir cualquier prestación se hizo exigible hasta el día en que se pronunció la resolución que les reconoció ese carácter a los hoy actores.

En virtud de lo analizado, se declara **improcedente la excepción de prescripción** opuesta por la autoridad pública demandada, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, tenemos que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda que el finado percibía mensualmente el salario por la cantidad de \$***** m.n.; por su parte la autoridad pública demandada declaró que era cierta la información, pero, que debería realizarse cálculo correspondiente a razón del salario tabular al nivel 16 de las Condiciones Generales de Trabajo, que gozaba el finado.

En virtud de la discrepancia respecto a la cantidad que debe servir de base para el cómputo correspondiente, resulta procedente analizar las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en:

- **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO** celebradas por el Ayuntamiento de Mexicali con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, depositadas ente este Tribunal y vigentes para el año 2017.

Documentos agregados a fojas 69 a 91 de autos, mediante el cual se advierte los siguientes clausulados:

PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública establece un plan de previsión social, en donde se beneficiará al trabajador en activo con el seguro de vida por el equivalente a **sesenta y cinco meses de su salario tabula**, este plan se sustenta en las prerrogativas que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las estipulaciones del propio plan.

Este beneficio es extensivo para los trabajadores jubilados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, (ISSSTECALI), Instituto de seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, (ISSSTE) y los que reciban pensión humana.

El documento expedido por la Autoridad Pública, denominada carta testamentaria y que forma parte integrante de las presentes condiciones generales como Anexo 3, es suficiente para acreditar la designación a beneficiarios por parte del trabajador tanto para los beneficios a que se refiere esta cláusula, como para los incluidos en todas y cada una de las demás cláusulas de estas Condiciones Generales y demás prestaciones que conforme a las Leyes tenga derecho el trabajador, por lo que sólo en casos de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios o no hubiere actualizado la carta testamentaria, solo se pagará a estos por resolución de autoridad competente.

Asimismo, se buscará establecer un plan de indemnización por enfermedad y riesgos laborales que tendrá por objeto el salvaguardar a los trabajadores del Municipio, en lo relativo a riesgos o enfermedades que en su persona, integridad física o moral puedan afectar su desenvolvimiento laboral. Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa a través del vehículo financiero que considere idóneo de acuerdo al texto del plan.

SEGURO DE VIDA:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- *La Autoridad Pública, independientemente del Plan de Previsión Social establecido, contratará a su costa, una póliza de seguro para cada miembro de la Organización Sindical que labore para el Ayuntamiento, con cobertura de:*

<i>Por muerte natural</i>	<i>\$*****</i>
<i>Por muerte accidental</i>	<i>\$*****</i>
<i>Por muerte colectiva</i>	<i>\$*****</i>
<i>Por pérdidas orgánicas</i>	<i>\$*****</i>

(De acuerdo a la tabla que rige en la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil)

Este seguro también cubrirá a los pensionados o jubilados por ISSSTECALI o ISSSTE y de Pensión Humana.

- **INSPECCIÓN OCULAR AL SISTEMA DENOMINADO AS 400.** Consistente en el reconocimiento y/o examen al sistema de información municipal denominado AS-400 en los rubros de recursos humanos (01) así como consulta (01) y en el de consulta general (01) e introducir el número de empleo de ***** , siendo este el 789 y en datos laborales en donde se muestra los datos generales de cada empleado.

Cuyo desahogo se encuentra visible a foja 68 de autos, del cual se advierte que el fedatario público tuvo a la vista una pantalla de computadora marca HD COLOR DISPLAY, color negra, así como una ventada del sistema denominado AS-400, haciéndose constar que de acuerdo a los puntos acreditar se advierte que el de nombre ***** , **aparece con nivel 16 y categoría JEFE DE SECCIÓN E.** Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 48, 141 BIS 49 y 141 BIS 50 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

Ahora bien, en base a las anteriores probanza, el cálculo para el pago de PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL, corresponde al pago otorgado al pensionado como SALARIO TABULAR, tal y como se encuentra instruido en la cláusula CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el año 2017 fijadas por el MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA y

el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, en cuyo ANEXO 1, se advierte el siguiente texto:

**ANEXO 1
TABULADOR DE SALARIOS
TABULADOR DE SALARIOS PERSONAL SINDICALIZADO
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

NIVEL SALARIA	SALARIO MENSUAL
01	\$*****
02	\$*****
03	\$*****
04	\$*****
05	\$*****
06	\$*****
07	\$*****
08	\$*****
09	\$*****
10	\$*****
11	\$*****
12	\$*****
13	\$*****
14	\$*****
15	\$*****
16	\$*****

Del cual se desprende que el salario tabular mensual correspondiente al NIVEL SALARIAL 16, es por la cantidad de \$***** m.n., los cuales multiplicados por los 65 meses estipulados en la Cláusula Cuadragésima Tercera (f.83) asciende a la cantidad de \$***** m.n., misma que deberá de pagar la demandada a favor de los promoventes en los términos de la resolución de fecha 23 de febrero de 2018.

De la misma forma, y en base a lo instruido en la cláusula CUADRAGÉSIMA CUARTA de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el año 2017, fijadas por el MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, y en base que la demandada aceptó que no ha realizado el pago de los conceptos de previsión social y seguro de vida (f.25); resulta procedente el pago que reclama por concepto de SEGURO DE VIDA por la cantidad de \$***** m.n., misma que deberá de pagar la demandada a favor de los promoventes en los términos de la resolución de fecha 23 de febrero de 2018.

Por último y en relación al reclamo formulado por los promoventes en relación al concepto de “**gastos de funeral**” derivado de la carta testamentaria y conforme a la cláusula Cuadragésima Quinta de la Condiciones Generales, las cuales en su texto señala lo siguiente: (F.84)

| *REEMBOLSO PARA GASTOS DE FUNERAL:* |

*CUADRAGESIMA QUINTA.- La Autoridad Pública auxiliará a los trabajadores de base en los “Gastos de Funeral” que éste tenga que hacer cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal al cónyuge, hijos o padres. La ayuda será de \$***** M.N. (***** PESOS 00/100 M.N.), por deceso.*

Esta prestación se hará extensiva cuando el fallecimiento del hijo ocurra durante el embarazo o al momento de su nacimiento, basando para ello que exhiba el certificado expedido por médico de ISSSTECLAI, este beneficio se hará extensivo cuando el médico de I.S.S.T.E.C.A.L.I, para tal efecto será necesario que se presente ante la Autoridad pública del certificado médico correspondiente.

De lo anterior disposición, relevantemente se advierte que la prestación va dirigida en **auxilio del trabajador de base**, en supuestos debidamente definidos, es decir, para el caso del deceso de algún miembro directo de su familia, como es: cónyuge, hijos o padres; evidenciándose la intención del patrón de ayudar a su trabajado con la entrega de la cantidad líquida de \$***** m.n. por deceso, sin que la cláusula prevea que el beneficio es extensivo a los trabajadores jubilados o a sus beneficiarios en caso del propio fallecimiento del jubilado, tal y como sí se advierten en los beneficios contenidos en la cláusula cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta, (f.83 y 84 de autos).

Por otra parte, se tiene a la vista el expediente original de J.E. 38/2017-VI, concretamente la carta testamentaria signada por el C. ***** (f.35), sin que se advierta la existencia de la prestación que reclaman los promoventes como **“gastos de funeral”**.

En virtud de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE** el pago reclamado por los promoventes respecto al concepto de **“gastos de funeral”**, que sustenta en la cláusula Cuadragésima Quinta de la Condiciones Generales de Trabajo que fija el Municipio de Mexicali, Baja California con la participación y opinión del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En relación a las diversas excepciones opuestas por la demandada consistente en falta de acción y de derecho así como la excepción de plus petitio se declaran improcedente en mérito del análisis que sirvió de fundamento para la condena impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 36, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** a otorgarle a los **CC. *******, *********,

***** , ***** Y ***** AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, los siguientes pagos:

- \$*****m.n. (*****PESOS **/100) por concepto de **PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL**.
- \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de **PÓLIZA DE SEGURO**.

Los cuáles serán pagados en los términos de la **resolución de fecha 23 de febrero de 2018** dictada en el expediente 37/2017-SG, es decir, la entrega del **20% a cada beneficiario** de nombres *****; *****; *****; ***** y ***** descendientes directos del pensionado acaecido; prestaciones identificadas bajo los incisos **A)** y **B)** del escrito inicial de demanda, por los motivos y fundamentos precisados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada por los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, identificada con el **inciso C**, bajo el concepto de “Gastos de funeral”, por los motivos y fundamentos precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.